AÑO DE 1844. Martes 26 de marzo. NÚMERO 36.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 236.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual se ha servido dirigirme la real orden que sigue.

Deseoso el Gobierno de dar impulso á la instruccion primaria, como uno de los medios mas eficaces de mejorar la condicion del pueblo, presentó en 1838 á las Córtes una ley orgánica sobre tan interesante ramo; y los Cuerpos colegisladores, penetrados del mismo pensamiento, le autorizaron para plantearla provisionalmente. Desde entonces se han publicado reglamentos y dictado no pocas medidas con el fin de llevar á efecto cuanto aquella ley dispone; mas si bien van conseguidas algunas reformas importantes, se ha adelantado poco cuanto al aumento de escuelas, y no ha mejorado mucho la suerte de los maestros. Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos Ayuntamientos que, desconociendo las ventajas de la educacion, ó llevados de un mezquino espíritu de economía, desatienden de todo punto tan sagrada obligacion. Mientras ha regido la ley de 3 de febrero, no podia el Gobierno ejercer sobre estas corporaciones aquella benéfica accion que compele á hacer el bien, y la apatía de los pueblos ha sido mas poderosa que todas sus amonestaciones; pero planteada la ley de 14 de junio de 1840, las cosas tienen que variar de aspecto, y pudiendo obrar el Gobierno con mas energía es preciso que el precepto reemplace al consejo, y que sobreponiéndose el bien público á intereses parciales, dejen de ser ya ilusorias las disposiciones relativas á la instruccion primaria. El título 2.º del plan provisional de 21 de julio de 1838, señala clara y terminantemente los pueblos donde debe haber escuelas, y de qué clase han de ser estas, fijando ademas las retribuciones de los maestros. El artículo 90 de la ley de Ayuntamientos incluye entre los gastos obligatorios de estos los que ocasione la instruccion pública, segun determinen las leyes. El artículo 97 de la misma da al Gobierno ó al Gefe político, en sus respectivos casos, la facultad de aumentar los presupuestos de los pueblos en la parte de gastos obligatorios, y el 98 los autoriza igualmente para cubrir estos gastos con impuestos estraordinarios. He aqui, pues, reunida la obligacion de los Ayuntamientos á la facultad del Gobierno para hacer que esta obligacion se cumpla, y no cabe ya tolerancia en la falta de obediencia á lo que está tan terminantemente prevenido. A fin pues, de que el plan de instruccion primaria produzca todos los frutos que de él se han prometido el Gobierno y las Córtes, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las comisiones superiores de instruccion primaria en vez de una sesion mensual, como previene el art. 6.º de su reglamento, celebrarán tres ordinarias en los dias 1.º, 10 y 20 de cada mes, sin perjuicio de las estraordinarias que fueren menester.

Art. 2.º Estas comisiones procederán inmediatamente

1.º A señalar los pueblos de su provincia que llegando á cien vecinos estan obligados á sostener una escuela de instruccion primaria elemental completa con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del plan de instruccion primaria.

2.º A reunir en distritos, conforme al art. 8.º, las poblaciones menores que juntas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela elemental completa á que puedan concurrir cómodamente todos los niños. Aunque los pueblos de estos distritos no lleguen á componer juntos el número de cien vecinos, siempre que sus recursos lo permitan, deberán tener tambien escuela elemental completa.

3.º A indicar las poblaciones que por su situacion no pueden ser agregadas á ninguno de los distritos anteriores, y cuyos recursos no las permiten tener sino una escuela elemental incompleta, segun permite el art. 27.

Art. 3.º Las comisiones superiores formarán listas por separado de todas estas diferentes categorías, y por conducto del Gefe político las remitirán al Gobierno para su conocimiento.

Art. 4.º Las mismas comisiones cuidarán de que en cada uno de dichos pueblos y distritos se formen las correspondientes comisiones locales de instruccion primaria; y si hubiere morosidad ó resistencia, darán parte al Gefe político para que disponga lo conveniente al exacto cumplimiento de la ley.

Art. 5.º Hecha la distribucion prescrita en los artículos anteriores, las comisiones superiores señalarán á cada pueblo ó distrito la cantidad que le corresponda para dotar competentemente su escuela, teniendo presentes las siguientes consideraciones:

1.ª Que la retribucion de 1,100 rs. que señala el párrafo 3.º del art. 14 del plan provisional para los maestros, es sólo un mínimo para los pueblos ó distritos mas pobres; pero donde quiera que lo permitan los fondos deberá aumentarse la dotacion del maestro hasta la cantidad mayor posible, con arreglo á los recursos é importancia de las poblaciones.

2.ª Que si estos recursos lo permiten, la instruccion ha de ampliarse á mas de lo que señala el artículo 4.º del plan, dándola toda la estension que se crea conveniente atendidas las necesidades del pueblo.

3.ª Que el maestro ha de tener habitacion suficiente para sí y su familia.

4.ª Que la escuela ha de estar bien situada y ventilada, el lugar sano, distribuida convenientemente para que todos los niños quepan con comodidad, con un patio ó corral en que esten recogidos los niños en las horas de descanso, y provista de cuanto se necesita para la mas completa enseñanza.

Art. 6.º Cuando la escuela corresponda á un distrito compresivo de varias poblaciones, la cantidad que se juzgue necesaria para su sostenimiento se distribuirá entre todas estas poblaciones, señalándoles la cuota que á cada una le corresponda con arreglo á su riqueza é importancia.

Art. 7.º Para señalar la cantidad que corresponde á cada escuela y la cuota que ha de pagar cada pueblo, la comision superior formará el oportuno espediente, oyendo á la comision local y á los respectivos Ayuntamientos.

Art. 8.º Respecto á las poblaciones grandes cuyo vecindario exije mas de una escuela, se dividirán en demarcaciones, á cada una de las cuales deba corresponder uno de estos establecimientos; y la suma de los gastos que todos ellos juntos ocasionen, será la que haya de satisfacer el pueblo entero para cubrir este ramo del servicio público. Se esceptúa de esta regla la villa de Madrid, que por la ley debe estar sujeta á un régimen particular en este punto, y para la cual se dictarán las disposiciones convenientes luego que la comision nombrada al efecto haya evacuado su informe.

Art. 9.º Fijadas que sean las cantidades que cada poblacion ha de pagar para instruccion primaria, la comision superior pasará nota al Ayuntamiento respectivo de la que le toca para que la incluya en su presupuesto.

Art. 10. Antes del 1.º de setiembre de cada año las mismas comisiones pasarán al Gefe político otra nota de las espresadas cantidades, para que las tenga presentes al remitir el respectivo Ayuntamiento su presupuesto, y para que proceda con arreglo á los artículos 95, 97 y 98 de la ley de 14 de julio de 1840.

Art. 11. Las comisiones superiores formarán ademas lista de los pueblos que, conforme á los artículos 9.º y 10 del Plan de instruccion primaria, deban tener escuela superior, é instruirán los oportunos espedientes para que á la mayor brevedad posible se establezcan en ellas.

Art. 12. Las mismas comisiones superiores darán cada dos meses parte al Gobierno de lo que hubieren hecho para cumplir con lo prevenido en estas disposiciones, y de lo que vayan adelantando en sus trabajos.

Art. 13. Los Gefes políticos, en todo el mes de enero de cada año, remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península dos estados de los pueblos y distritos de su provincia donde deba haber escuela elemental completa conforme á los modelos adjuntos.

Art. 14. Tambien remitirán al propio tiempo otros dos estados semejantes de los pueblos y distritos donde por su situacion ó recursos no pueda haber mas que escuela elemental incompleta.

Art. 15. Por último, como presidentes de las comisiones superiores, y como delegados del Gobierno, cuidarán los Gefes políticos del exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta circular; en la inteligencia de que se considerará como un servicio muy particular en ellos el aumento y mejora de las escuelas en sus respectivas provincias, así como S. M. mirará con el mayor desagrado la indiferencia ó falta de actividad en tan interesante punto.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, como igualmente los estados de que hace mérito, para los fines que espresa. Orense 20 de marzo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

PROVINCIA DE ORENSE. **PARTIDO DE . . . .**

Estado de los pueblos que por llegar su poblacion á cien vecinos, ó por permitirlo sus recursos, deben tener escuela elemental completa de instruccion primaria.

NOMBRES de los pueblos.	NÚMERO de vecinos.	CANTIDAD SEÑALADA		Si se ha incluido ó no en el presupuesto.	Si se halla ó no establecida.	OBSERVACIONES.
		Para el maestro.	Para los demas gastos de la escuela.			
						En estas observaciones se espresará, entre las demas cosas que ocurran, por qué se han dejado de incluir en los presupuestos las cantidades señaladas para una escuela, ó por qué esta escuela no se halla todavía establecida. Si la escuela existe se dirá la fecha de su creacion.

PROVINCIA DE ORENSE. **PARTIDO DE . . . .**

Estado de los distritos de instruccion primaria que por llegar su poblacion á cien vecinos ó permitirlo sus recursos deben tener escuela elemental completa.

NOMBRES de los distritos.	Número de vecinos que reunen.	CANTIDAD SEÑALADA		Pueblos que componen el distrito.	Número de vecinos de cada pueblo.	Cuota señalada á cada pueblo.	Si se ha incluido ó no en el presupuesto del pueblo.	Si se halla ó no establecida la escuela.	OBSERVACIONES.
		Para el maestro.	Para los demas gastos de la escuela.						
									En estas observaciones se espresará, entre las demas cosas que ocurran, por qué se han dejado de incluir en los presupuestos las cantidades señaladas para una escuela, ó por qué esta escuela no se halla todavía establecida. Si la escuela existe se dirá la fecha de su creacion.

NÚMERO 237.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo encargado del mando de este distrito en oficio de 7 del corriente me dice lo que sigue.

A consecuencia de las repetidas quejas que producen á mi autoridad los contratistas de bagages de este distrito, incluyo á V.S. la adjunta copia del artículo 4.º de la orden general del 24 de febrero próximo pasado para que V.S. disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos militares que se hallen en la misma, y para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia ni escusa alguna en el cumplimiento de todo cuanto se previene en el referido artículo.

Orden general de 24 de febrero de 1844 en la Coruña. = Artículo 4.º: Las repetidas quejas que producen á la autoridad de S. E. los contratistas de bagages en este distrito acerca de la falta de cumplimiento al pago de los mismos por los dependientes del ramo de guerra de todas clases que se sirven de este auxilio para verificar sus viages, le impulsan por última vez á recordar á las mismas el exacto cumplimiento de reales órdenes vigentes, sin que por contravencion de lo tan terminantemente prevenido se le ponga en el sensible caso de corregir duramente la infraccion de lo mandado en este asunto con grave perjuicio de los pueblos. = Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 17 de marzo de 1844. = E. B. C. G., *José María Cendrera.* = Sr. Gefe político de esta provincia.

NÚMERO 238.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

Intendencia militar del Ejército de Galicia.=Intendencia general militar.=Circular.=Por real orden de fecha 3 del corriente ha sido desaprobado el remate celebrado en la Intendencia militar del 8.º distrito en favor de la Casa de Reinoso y Compañia para contratar por término de cuatro años el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en el mismo; en su consecuencia se me previene la convocacion de otra nueva subasta por esta Intendencia general con el propio objeto; en cuya virtud he dispuesto que para el dia 30 del corriente mes tenga efecto la insinuada licitacion en los estrados de esta misma dependencia con entera sujecion al pliego general de condiciones. Asi pues, encargo á V. S. haga circular este anuncio en todas las capitales de la comprension de ese distrito por medio del Boletin para que sirva de conocimiento á las personas que quieran tomar á su cargo el referido suministro, y puedan presentarse por sí ó por medio de apoderado en el acto del remate que ha de verificarse el mencionado dia 30 á las doce en punto; y se advierte que despues de concluida la subasta no se admitirá mejora de ninguna especie, porque todas las proposiciones se han de sujetar á pública licitacion.=Del recibo de esta circular y de haberla cumplimentado me dará V. S. puntual aviso con remision de un ejemplar donde conste impreso este anuncio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1844.=Francisco Orlando.= Sr. Intendente militar del 5.º distrito (Coruña).=Es copia. =P. A. D. S. I., el Interventor, Jaudenes.

Orense marzo 18 de 1844.= El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

NÚMERO 239.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

En causa que en este juzgado se está sustanciando por los malos tratamientos que recibió Benita Lopez de Santa Eulalia de Pascais, se decretó el arresto de Manuel de Castro vecino de Santa Maria de Pacios de Troyan, que no pudo ser habido hasta ahora en medio de las diligencias que al efecto se practicaron, por lo que se exorta en forma á todas las autoridades de esa provincia se sirvan procurar su captura por cuantos medios le sugiera su celo, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señales personales, dignándose disponer su remision á este juzgado con las seguridades necesarias caso de ser aprehendido. Sarria 9 de febrero de 1844.= *Nicolás Casanova.*

Señas del fugado. Edad 31 años, estatura regular, pelo negro, color trigueño, cara delgada, poblado de barba negra; viste gorra de cuartel, chaqueta, chaleco y pantalon de diecioeheno negro.

NÚMERO 240.

Idem de Baede.

Por el presente se cita llama y emplaza á Manuel Rodriguez (a) Aceiteiro, vecino de Cálbos de esta Alcaldia de la cabeza de partido para que dentro del término de treinta dias se presente en esta audiencia á responder de los cargos que contra él resultan por la fuga que ejecutó de la carcel pública de esta capital en la noche del 1.º de enero del año de 1843, que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia; y no verificándolo será declarado contumaz y rebelde, y con los estrados de la audiencia se entenderán los traslados y mas diligencias hasta la conclusion de la causa surtiendo el propio efecto como si fueren en su propia persona. Baede 20 de febrero de 1844. — *Ricardo Bobo.* — De su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

NÚMERO 241.

Idem de Caldas de Reyes.

En este juzgado se instruye causa de oficio sobre el hallazgo del cadaver de una muger desconocida que estaba enterrada en el cauce ó zanja de agua de las heredades nombradas Agros da Fonte parroquia de San Andres de Baliñas, cuyo hallazgo tuvo efecto la tarde del 28 de enero último, y su muerte parece violenta. A fin de saber quien sea la sobredicha y lo mas correspondiente, se ruega á los señores Alcaldes constitucionales el que inmediatamente se sirva averiguar y dar parte al motivado juzgado de las mugeres faltosas en sus domicilios y de cuya existencia y cierto paradero no se sepa, con espresion de sus edades y señales personales, estendiendo estas á si tenian la completa dentadura ó carecian de alguna y en qué mandíbula; todo ello bajo la responsabilidad de quien haya lugar en caso de ocultacion, que no es de esperar del celo y actividad de dichos señores Alcaldes. Caldas de Reyes 24 de febrero de 1844.—*Joaquin Rey Vasadre.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.